

CULTIVO DEL CAÑAMO

En el último año se está produciendo un interés renovado por el cultivo del cáñamo (*Cannabis sativa* L.) y desde la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, se considera conveniente realizar una serie de puntualizaciones respecto a la normativa legal que regula su producción.

El cáñamo como cultivo textil tradicional

- El cultivo del cáñamo textil tuvo gran importancia en Andalucía hasta mediados del siglo pasado, ocupando superficies importantes y manteniendo una industria de transformación asociada. La implantación de otros cultivos para producción de fibra, como el algodón y sobre todo la irrupción de las fibras sintéticas, supuso la desaparición del cultivo y de su industria de transformación.
- Se trata de un cultivo legal, siempre y cuando se empleen semillas certificadas de variedades inscritas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea en el que únicamente figuran las variedades de cáñamo de bajo contenido en tetrahidrocannabinol (THC < 0,2%).
- Sin embargo, no existe una demanda significativa para producción de fibra de cáñamo en España y los precios pagados por este producto en otros países europeos están muy por debajo del umbral de rentabilidad de cualquiera de las alternativas actuales de cultivo, tanto en secano como en regadío, por lo que **aunque no existan impedimentos legales para su cultivo, su rentabilidad económica no está demostrada para este uso.**

El cáñamo como cultivo medicinal

- Los ápices con flores y frutos (cogollos) de la planta del cáñamo se consideran sustancias estupefacientes (lo que comúnmente se denominan "drogas"), según se establece en la lista I de Convención Única de 1961 sobre estupefacientes y su producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión debe limitarse a fines médicos y científicos.
- En los últimos años se ha detectado un considerable aumento de la demanda de productos elaborados con Cannabidiol (CBD), un fitocannabinoide extraído de la planta del cáñamo.
- El CBD no es una sustancia estupefaciente. Sin embargo, la interpretación oficial del Convenio de 1961 deja claro que las extracciones de las flores de la planta de cáñamo, con independencia de su porcentaje en THC, o si son masculinas o femeninas, están sometidas a supervisión, incluso en el caso de que la extracción tenga por fin la obtención de CBD (sustancia no fiscalizada) y no THC (sustancia fiscalizada). La cuestión que subyace es que la extracción puede servir para obtener ambos tipos de sustancias. En este sentido, las flores de cáñamo no pueden tener la consideración de "aromáticas" en ningún caso porque siempre son estupefacientes (aunque no tengan THC).
- Según esta interpretación oficial, **en España, el cultivo de cáñamo, con independencia de su porcentaje en THC, destinado a la producción de flores para extracción de cualquier cannabinoide, incluido el CBD, está sujeta a la previa autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS).** Esta autorización es preceptiva, con la única excepción comentada en el apartado anterior. A cinco de junio de



2020, cinco empresas disponían de autorización para el cultivo de cáñamo con fines de investigación y cuatro tenían autorización para la producción y/o fabricación de cáñamo y sus productos con fines medicinales o de investigación. (consultar listado en el siguiente enlace: https://www.aemps.gob.es/medicamentosUsoHumano/estupefacientesPsicotropos/docs/Autorizaciones_vigentes_cannabis.pdf?x42065)

El cáñamo como alimento

- Respecto de los productos hechos a base de cáñamo usados como complementos alimenticios, España carece de cualquier regulación al respecto , pero en cualquier caso solo las vitaminas y minerales pueden reconocerse como complementos alimenticios, no las plantas, **de forma que no resulta legalmente posible registrar en España un complemento alimenticio hecho a base de cáñamo.**
- En la página web del Catálogo de Nuevos Alimentos de la UE (http://ec.europa.eu/food/safety/novel_food/catalogue/search/public/index.cfm), la referencia a la planta de cáñamo recuerda que en la UE, el cultivo de variedades de esta especie se acepta siempre que estén registrados en el "Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas" de la UE y el contenido de THC no exceda el 0.2% de la planta. Sin perjuicio de otros requisitos legales relacionados con el consumo de cáñamo (*Cannabis sativa* L.) y productos de cáñamo, el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, no es aplicable a la mayoría de los alimentos e ingredientes de alimentos de esta planta porque este producto estaba en el mercado como un alimento o ingrediente alimentario y se consumió en gran medida antes del 15 de mayo de 1997. Sin perjuicio de la información prevista en el Catálogo de Nuevos Alimentos para la entrada relativa a *Cannabis sativa* L., **los extractos de *Cannabis sativa* L. y los productos derivados que contienen cannabinoides se consideran nuevos alimentos**, ya que no se ha demostrado un historial de consumo antes del 15 de mayo de 1997. Esto se aplica tanto a los extractos como a los productos a los que se agregan como ingrediente (como el aceite de semilla de cáñamo). Esto también se aplica a los extractos de otras plantas que contienen cannabinoides. Los cannabinoides obtenidos sintéticamente son considerados como nuevos alimentos. **En consecuencia, cualquier extracto con independencia de su concentración se considera como nuevo alimento y está sometido al procedimiento de aprobación establecido en el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos.**

En conclusión, antes de realizar cualquier tipo de acuerdo relativo al cultivo de cáñamo de uso medicinal en su explotación, asegúrese de que su explotación agrícola cumple los requerimientos legales (la empresa que se hará cargo del producto debe contar con la preceptiva autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios).

Tanto si el cultivo se presenta como uso textil o alimentario, es necesario comprobar que el destino final de la producción sea legal.

